



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

O/D No. 114 /2001.

Ref.: Resolución MEF de fecha 30 de noviembre de 2001

Montevideo, 4 de diciembre de 2001.-

Se transcribe la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 30 de noviembre de 2001 referente a la importación de aceite comestible refinado de origen vegetal.-

C/N (R) Luis Alberto Salvo
Director Nacional de Aduanas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de noviembre de 2001

VISTO: el nivel de importaciones de aceite y sus efectos adversos sobre la industria oleaginosa nacional.-

RESULTANDO: I) el acuerdo de fecha 11 de agosto de 1999 entre diversas empresas productoras y exportadoras de aceite de la República Argentina, la Cámara de Industria Aceitera de la República Argentina y la Compañía Oleaginosa del Uruguay S.A: (COUSA).-

II) que el referido acuerdo prevé la participación de autoridades de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay en la Comisión de Seguimiento creada por el mismo, constando la disposición de dichas autoridades en participar de la referida Comisión.-

III) que como consecuencia de dicho acuerdo se dispuso la clausura de la investigación que se estaba sustanciando en nuestro país, relativa a la existencia de dumping respecto de la exportación hacia Uruguay de aceites comestibles refinados y envasados de girasol y maíz o en cortes procedentes de la República Argentina.-

IV) que dicho Acuerdo fue incumplido por parte de algunas de las empresas argentinas firmantes del mismo.-

V) por Resolución Interministerial de 20 de abril de 2001, se dispuso la apertura de investigación por supuesto dumping en la exportación hacia el Uruguay de aceite comestible de origen vegetal, compuestos por mezclas de aceites puros, refinados y envasados procedentes de la República Argentina y por Resolución del Poder

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

Ejecutivo de 19 de julio de 2001, se dispuso la aplicación de medidas provisionales a las exportaciones mencionadas.-

VI) el alcance de la definición de productos similares adoptada en la primera de las Resoluciones mencionadas en el Resultando anterior, derivó en importaciones que neutralizaron los efectos de las medidas provisionales fijadas en la segunda de las mencionadas Resoluciones, lo que determinó que por Resolución Interministerial de 15 de noviembre de 2001, se dispusiera la apertura de oficios de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia Uruguay de aceites comestibles refinados puros de origen vegetal, originarios de la República Argentina.

CONSIDERANDO: I) que ante la situación expuesta precedentemente, resulta ineludible adoptar medidas que aseguren la percepción de los eventuales créditos fiscales que pudieran derivar de las actuaciones iniciadas.-

II) que dichas medidas de garantía deben ser adoptadas con carácter excepcional y por el menor plazo posible, para permitir una evaluación definitiva de los hechos referenciados.-

III) que dentro de los tributos y derechos objeto de garantía, algunos pueden ser determinados abarcando un período máximo de retroactividad, por lo que deben arbitrase mecanismos tendientes a asegurar su percepción contemplando los períodos eventualmente alcanzados por dicha retroactividad.-

IV) que por las características especiales del caso no es aplicable el Decreto No. 67/001 de 28 de febrero de 2001, requiriéndose el dictado de normas específicas.-

V) que corresponde adoptar procedimientos de verificación física en la importación de aceites, a efectos de una correcta clasificación de la mercadería.-

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley No.17.296, de 21 de febrero de 2001.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º. La importación de aceite comestible refinado de origen vegetal estará sometido al procedimiento "Canal Rojo" y a examen físico a través de la extracción de muestras y análisis correspondiente.-

ARTICULO 2º. Fijase el monto de la garantía aplicable a la importación de aceites comestible refinado puro, originario do procedente de la República Argentina, en U\$S 0,32 (treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por litro.-

ARTICULO 3º. La garantía fijada en artículo anterior regirá por un plazo que vence el día 15 de febrero de 2002.-

ARTICULO 4º. La garantía fijada en presente Decreto podrá consistir indistintamente a elección del interesado: a) en un depósito en efectivo o en valores públicos en el



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del interesado y a la orden irrevocable del Ministerio de Economía y Finanzas o b) en fianza o aval bancario.-

ARTICULO 5º. Vencido el plazo de vigencia de la garantía prevista en el artículo 2º se procederá, dentro de los treinta días siguientes, a devolver parcial o totalmente las garantías que se hayan constituido de conformidad al presente Decreto, y si correspondiere se afectará a la cancelación de tributos.-

ARTICULO 6º. Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE, Alberto Bensión

Nota: Publicado en el D.O. del 5 de diciembre de 2001 como Decreto 469/001